

**CONSTANCIA.** A Despacho del señor Juez, el presente tramite de liquidación patrimonial, vencido el término del traslado del informe final rendido por el liquidador Mario Andrés Toro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 01 de 2025. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.1463

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025).

**RADICACIÓN: 760014003035201900634-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que vencido el termino del traslado que se hiciera del informe final de la gestión rendida por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo, sin que se avizore manifestación alguna por parte de los acreedores, y de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C. G. del Proceso, se ordenara la terminación del presente tramite liquidatorio.

Así las cosas, el juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENASE** la **TERMINACIÓN** del presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, adelantado por JESSICA STRECLEC GORÍN, en virtud al numeral 4° del artículo 571 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 573 del C. G. del Proceso, se informará a todas bases de datos de carácter financieros, crediticios, comerciales y de servicios, la información relativa a la terminación del proceso liquidatorio.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**William Olis Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e1e81e4a6987c479d717c1ab11960adffb4ccc57fe8ae4a106bd2e294bafd**

Documento generado en 30/06/2025 11:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. **095** de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto anterior.

Cali. **02 DE JULIO DE 2025**

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Julio 01 de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el doctor **JAMES DAVID ARAGON TORRES** Apoderado de la parte actora, indica el correo electrónico de los vinculados propietarios de los Apartamentos 101 G, 102 G, 103 G y 104 G. Sírvase Proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL - SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Interlocutorio No. 01533  
Radicación No. 760014003035201900886-00  
Santiago de Cali, Julio Primero (01) de dos mil Veinticinco (2025)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el doctor **JAMES DAVID ARAGON TORRES** Apoderado de la parte actora, refiere la dirección electrónica de los vinculados y propietarios de los Apartamentos **101 G, 102 G, 103 G y 104 G**, no obstante, no acredita haberlos notificados de la demanda.

Tampoco acredita haber notificado a los vinculados propietarios de ellos **102 A, 103 A, 501 A, 503 A, 103 B, 501 B, 102 C, 502 C, 501 D, 502 D, 101 E, 102 E y 104 E**.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRA** al doctor **JAMES DAVID ARAGON TORRES**, a fin que dé taxativo cumplimiento de lo requerido en Interlocutorio No. 00994 de Mayo 02 de 2025, para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) DIAS so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al doctor **JAMES DAVID ARAGON TORRES**, a fin de que acredite la notificación de la totalidad del extremo vinculado, para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) DIAS so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75e7d6ce24a4cc61ea2779ca883e12784fa51cf88adb00dbfce6e161d899a0**

Documento generado en 01/07/2025 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. 095 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto anterior.

Cali. 02 DE JULIO DE 2025

Secretaría



**INFORME SECRETARIA:** Santiago de Cali, Julio 01 de 2025. Informo al señor Juez que se recibió memorial suscrito por la doctora AURA MILENA ROERO CASTRILLON Apoderada de la parte actora, en el cual solicita se aclare el Acta de Audiencia No. 00013 e igualmente el Oficio No. 01576, con relación al número de Matrícula Inmobiliaria del Bien objeto de usucapión. Sírvase proveer. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL - SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

Interlocutorio N° 01535

Radicación N° 760014003035202200791-00

Santiago de Cali, Julio Primero (01) de dos mil Veinticinco (2025)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En la parte resolutive del Acta de Audiencia No. 00013 de Mayo 20 de 2025 Literales **SEGUNDO y TERCERO**, se refirió como Matrícula Inmobiliaria del Bien Inmueble objeto de Usucapión el No. **370-240058**, cuando en realidad es **370- 24058**, por lo cual procederá a corregir dicha falencia de conformidad con lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

**R E S U E L V E:**

**1-ACLARAR** la parte resolutive del Acta de Audiencia No. 00013 de Mayo 20 de 2025 Literales **SEGUNDO y TERCERO**, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO: DECLARAR LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION** de esta demanda, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370- 24058** ordenada por éste Despacho Judicial con ocasión de la admisión de la presente demanda, comuníquesele a la Oficina de Instrumentos Públicos indicándole el oficio por el cual se ordenó la inscripción de esta demanda. **TERCERO: ORDENESE CONSECUCIONALMENTE** a la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la inscripción de esta Sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370- 24058**, con la respectiva actualización de los Linderos”.

**2- LIBRESE** la correspondiente comunicación.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**William Olis Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e9e06fa9ab7c86875e7a9abf5eb2ce443d86c14c6a3f7e79642f5b30cf74b1**

Documento generado en 01/07/2025 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE</p> <p>En Estado No. <u>095</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>02 DE JULIO DE 2025</u></p> <p>Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 021

Radicación No. 760014003035-2023-00299-00

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En este estado del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE contra JUAN JOSE CALDERON procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, considerándose que no existen pruebas por practicar.

**HECHOS**

El apoderado judicial de la parte demandante indica:

Primero: Mi poderdante es propietaria desde el 25 de octubre de 2016, del apartamento 702 de la Torre G, ubicado en el Conjunto Residencial el Palmar de Coomeva 1, folio de matrícula inmobiliaria No. 370-395032.

Segundo: Desde el mes de marzo del año 2019, la demandante, evidenció una filtración de aguas en el techo de su inmueble, proveniente de la zona común de uso exclusivo (terraza) del apartamento 802 Torre G lo que progresiva y considerablemente viene afectando todo su apartamento, más aún cuando se hizo retiro del cielo falso en baño del cuarto principal, y la posterior revisión en otros espacios del inmueble.

Tercero: Por tratarse de una zona común, a la Administración del Conjunto, desde el año 2019, se le solicita una solución, así como al propietario del apartamento 802 G, señor JUAN JOSÉ CALDERÓN, pues los daños ocasionados por la humedad, y su progresivo deterioro, no fueron atendidas en principio por ninguna de las dos partes. Incluso, el demandado se ha escudado desde la época en lo que disponga la Administración sin que por su parte se asuma ninguna responsabilidad.

Cuarto: A través de un escrito del 9 de marzo de 2020 dirigido a la Administración del Conjunto Residencial, se solicitó la solución a los daños ocasionados en el techo del apartamento 702 G, y la revisión del todo del conjunto para establecer daños, pero esta solicitud, como las anteriores, no tuvo respuesta por parte de la Administración y pese a las posteriores negativas de esta última, se continuó realizando las reclamaciones ante el propietario quien goza de la zona común de uso exclusivo (terraza).

Quinto: En agosto 17 de 2021, la administración ratifica que se haría cargo de la reparación del apartamento de propiedad de mi poderdante e informa que haría el mantenimiento de la terraza, que es la zona común de uso exclusivo del apartamento 802 G, que genera la filtración. Este evento tampoco se cumplió por parte de la administración y de todo esto estuvo enterado el demandado.

Sexto: En agosto de 2022 y después de los años de imparable incomodidad generada a mi representada, se acudió a reiterar de manera directa y escrita al demandado, para que asuma las reparaciones, obteniendo respuesta siempre cordial, pero nunca disposición para realizar los arreglos y, escudándose siempre, en que ello sólo le correspondería a la administración de la unidad residencial.

Séptimo: Aparte del daño estructural que está sufriendo el apartamento de mi poderdante, es aún más importante referirse a los problemas de salud que tiene una de las familiares de la demandante, quien también habita el inmueble; es decir, la Sra. MARTHA LUCÍA DUQUE PEREZ (C.C. 38.942.836), pues en septiembre de 2021, se lee claramente en el soporte médico anexo: *Artritis reumatoide y demás conceptos médicos, a nivel pulmonar*, incluyendo además la observación concerniente a *"Ruidos Respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados"*, así como en el análisis y plan de atención agrega: *"Importante control de exposición a fuentes de humedad que puedan contribuir a empeoramiento de condición pulmonar de base"*; situación médica que resalta la importancia de no exponerse a la humedades como las que viene sufriendo el inmueble todos estos años.

Octavo: El día 08 de septiembre de 2022, la demandante decide cotizar la reparación de los daños estructurales con una firma de ingeniería idónea; es decir HOME+ING; de manera que, a través del Ingeniero ALEJANDRO DAZA R: se hizo el diagnóstico para cuantificar los daños materiales ocasionados y que se han agravado desde hace 4 años.

Noveno: Hasta la fecha de esta solicitud; es decir, aproximadamente 2 años después de firmado el documento por parte de la administración, y casi 4 años después de empezar a agravarse los daños sin que el demandado haya asumido su responsabilidad y, habiéndose enterado de primera mano de la situación, este último, continúa amparándose en la supuesta responsabilidad exclusiva de la copropiedad y no la de él, incumpliendo lo previsto en el artículo 23 de la Ley 675 de 2001, que, en teoría, lo obligaría a hacer las reparaciones.

Décimo: El día 30 de noviembre de 2022 se citó a conciliación tanto al demandado como al administrador de la copropiedad, buscando un arreglo por parte de ambas o de alguna de las dos partes, pero este el último no acreditó su condición de Administrador, ni se excusó posteriormente dentro del término legal; sin embargo, se adelantó la audiencia con el demandado, pero después de 1 hora de intentos de llegar a un arreglo extrajudicial, se tuvo que declarar fallido dicho intento de conciliación y se expidió la correspondiente constancia

Décimo Primero: Las condiciones de malestar e intranquilidad de la demandante provienen desde marzo de 2019, lo cual afectado su desempeño en su trabajo y en su mismo hogar; de hecho, entre mayo de 2022 y febrero de 2023, mi poderdante ha tenido frecuentes incapacidades asociadas a episodios depresivos recurrentes, trastornos del humor con solicitud de interconsulta a psiquiatría, y últimamente, una certificación de asistencia psicológica en razón del diagnóstico Médico de psiquiatría por depresión y ansiedad; todo lo cual ha sido descrito en cada una de las diferentes consultas con los distintos profesionales.

## PRETENSIONES

Se declare civilmente responsable al señor **JUAN JOSE CALDERON**, por los daños ocasionados al techo, paredes, marcos y demás elementos del apartamento 702 torre G, del Conjunto Residencial Palmares de Coomeva I, con ocasión a la falta de mantenimiento y descuido de la zona común de uso exclusivo (terraza) del apartamento 802 Torre G de la misma copropiedad, generador de humedades y daño en la propiedad de **PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE**.

### **DAÑO EMERGENTE:**

Se condene a **JUAN JOSE CALDERON**, al pago de los arreglos y reparaciones de los daños ocasionadas por las humedades y filtraciones de la zona común de uso exclusivo (terraza) del apartamento 802 Torre G, de propiedad del demandado. Suma que calculo por cotización de septiembre de 2022 en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$31.726.877)**, o por el valor que se coticé actualidad en el momento de la sentencia.

### **DAÑO MORAL:**

Se condene a **JUAN JOSE CALDERON**, al pago en favor de **PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE**, **QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000.00)** como indemnización por el daño moral ocasionado a la señora **PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE**, provocado por el desgaste físico y emocional, provocado por los daños en su lugar de vivienda, así como la constante reacomodación y daños de enceres, humedad, malos olores, detrimento visual de su propiedad, estrés por las reclamaciones administrativas, personales y judiciales, durante los más de 4 años que ha soportado los daños a su propiedad.

### **CONTESTACIÓN, RECURSO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El demandado JUAN JOSE CALDERON se notifica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 electrónicamente, y en el término presenta recurso de reposición al auto que admite la demanda, el cual se resuelve de manera desfavorable, y se le reactivan los términos para contestar la demanda y/o presentar excepciones de mérito, sin que hubiere hecho manifestación alguna.

El despacho ordena se profiera sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 numeral 2º., del Código General del Proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para comenzar se tiene que todos los elementos y/o presupuestos facticos por razón de competencia, cuantía, extremos de la Litis (demandante – demandados), domicilio de los mismos, ubicación de los bienes entre otros se reúnen a cabalidad y no existiendo irregularidades que puedan viciar de nulidad de lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primer lugar, la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. *“...La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un*

*daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo es obligado a repararlo...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, la responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona, natural o jurídica, para reparar el daño que ha causado a otro, sea en su integridad física o en sus bienes, por un equivalente monetario (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Es entonces la consecuencia jurídica de una relación de hecho, o sea, la obligación del autor de un daño de reparar el perjuicio causado

En segundo lugar, la responsabilidad extracontractual regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode no contractual, integrado por el dolo o culpa del directo y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquéllos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso, según la regla tradicional *onus probandi incumbit actoris*.

En tercer lugar, sobre el daño entendido como la lesión, merma, menoscabo, disminución de un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico, ha señalado la jurisprudencia patria:

*El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes —contractual, extracontractual o precontractual—. Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.*

*Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima —por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad—, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.*

*La Corte ha dicho que “el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio” (SC10297, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).*

---

<sup>1</sup> Derecho de obligaciones, Arturo Valencia Zea, editorial TEMIS. Tomo III

*De antaño la Corte ha dicho que “el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sents. ene. 26/67 (CXIX, 11-16) y de mayo 10/97, entre otras)” (SC, 27 mar. 2003, Exp. C-6879) así mismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico”<sup>2</sup>*

En cuarto lugar, en materia de lucro cesante, es inexorable probar su existencia y cuantía de manera independiente al daño emergente, salvo que se presuma tal como lo hace la ley cuando se trata de lucro cesante de prestaciones dinerarias. Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba, **pero este no se ha pretendido en la presente causa.**

En quinto lugar, señala el artículo 32 de la Ley 675 de 2001 que: “...La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y **eficazmente los bienes y servicios comunes**, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal...”, cuyo patrimonio esta conformado por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, en el marco de la misma Ley, la responsabilidad por daños en propiedad horizontal depende de sí el daño ocurre en áreas comunes o privadas. Si el daño, afecta áreas comunes, la administración del edificio es responsable, a menos que se demuestre que fue causado por un propietario o residente. Si el daño ocurre dentro de un bien inmueble privado, como un apartamento, el propietario es responsable de las reparaciones y de cualquier daño que cause a otro.

El artículo 23 de la Ley 675 de 2001, también conocida como la Ley de Propiedad Horizontal, trata sobre el régimen especial de los bienes comunes de uso exclusivo. Este artículo establece que los propietarios que tengan asignado el uso exclusivo de un bien común, están obligados a no realizar alteraciones o construcciones sobre el bien, no cambiar su destinación, encargarse de las reparaciones necesarias, y pagar las compensaciones económicas por dicho uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.

### **CASO CONCRETO.**

La demandante Paula Andrea Ortiz Duque, es propietaria del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370 – 395032 Apartamento 702 de la Torre G, ubicado en el Conjunto Residencial el Palmar de Coomeva 1, y desde hace varios años el apartamento ha sufrido filtraciones provenientes de la

---

<sup>2</sup> CSJ, Sent. SC5025-2020/2009-00004, dic. 14/2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

zona común ( terraza) de uso exclusivo del apartamento 802 Torre G, de propiedad del demandado Juan José Calderón, lo que ha traído consigo deterioro progresivo y daños ocasionados al techo del apartamento, acompañado de humedades, daños estructurales, lo que se viene agudizando, en los últimos años.

Lo anterior, se evidencia, con las fotos allegadas a la demanda, de las cuales se advierte la presencia de humedades y moho en el techo y paredes del apartamento de la demandante.

Se allegaron con la demanda, los correos electrónicos enviados al demandado JUAN JOSE CALDERON, obteniendo respuesta por parte de éste, siempre cordial, pero nunca una disposición para realizar los arreglos y escudándose que los arreglos le corresponderían a la administración de la unidad residencial.

Se allegan los oficios, a través de los cuales, la administración de la unidad residencial, informa a la demandante PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE, que a partir del 13 de abril del 2021, se empieza el protocolo para la reparación del apartamento objeto de los daños por humedad, posteriormente en otro oficio, se le informa que se está a la espera que la empresa contratada para la reparación de la humedad, pueda conseguir los materiales necesarios para la reparación, de lo cual se le notificó al demandado para que estuviera atento a la visita que realizaría el ingeniero, evento, que indica la demandante tampoco se cumplió.

Como muestran las anteriores pruebas, se advierte un hecho que se ha agudizado en el transcurso de los años, en el apartamento de la demandante, traducido en la presencia de humedades y daño en las paredes con desmoronamiento de revoque y pintura, humedades en el cielo raso, fenómenos ocasionados por la filtración de agua a través de la terraza, zona común de uso exclusivo del propietario del apartamento 802 G, señor JUAN JOSE CALDERON, lo que ha impedido el uso y goce pleno de la unidad inmobiliaria privada por parte de la demandante, por lo que si la génesis de dicha problemática de un bien común pero de uso exclusivo del propietario de uno de los apartamentos, corresponde a éste la conservación, adecuación y mejora de dicha área, están dotados no sólo de la legitimación en la causa por pasiva sino por activa, máxime cuando el demandante se duele de los daños causados en su unidad privada con ocasión del incumplimiento imperfecto y tardío de las obligaciones que le corresponden al demandado.

Por lo tanto, se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pues el cumplimiento imperfecto de las obligaciones a cargo del demandado como propietario del apartamento 802 G quien tiene el uso exclusivo de la terraza, ha dado lugar a que la parte demandante sufra daños en cuanto al uso y goce del bien inmueble de su propiedad, lo que impone a que se despache favorablemente la pretensión principal, como es declarar civilmente responsable al señor JUAN JOSE CALDERON, de los daños ocasionados al techo, paredes marcos y demás elementos del apartamento 702 Torre G del Conjunto Residencial Palmares de Coomeva I, con ocasión a las filtraciones de la zona común ( terraza ) de uso exclusivo del demandado, que son las causantes de humedades, goteras en el cielo raso, desprendimiento de paredes, circunstancias que le impide a la actora el uso y goce pleno del bien privado que deriva del derecho de propiedad demandante y **máxime cuando la parte demandada quien se encuentra**

**representado por apoderado judicial, ni siquiera contesto la demanda ni menos aún propuesto excepciones, como tampoco allegó una experticia que dé cuenta de una solución idónea a la problemática planteada por la demandante.**

Por lo anterior, se condenará a JUAN JOSE CALDERON, a pagar a la demandante PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE, como monto del perjuicio causado la suma de \$ 31.726.877, por daños patrimoniales daño emergente, arreglos y reparaciones de los daños ocasionados por la humedad en su apartamento, suma que se calculó conforme a la cotización elaborada por la firma de ingeniería HOME + ING, a través del ingeniero Alejandro Daza R, y allegada con la demanda, la cual no fue objetada ni desconocida, lo cual es prueba suficiente para acreditar le pretensión y el juramento estimatorio.

Por último, en lo que se refiere a los perjuicios inmateriales, pese a que la parte actora demanda el detrimento moral, lo cierto del caso es que la estimación de aquellos, al ser la órbita íntima de la persona, exteriorizado en la aflicción, su valoración está reservada para el juez a su arbitrio ponderado, ha de acotarse que también tiene derecho a obtener satisfacción por la aflicción sufrida en razón a la grave molestia, angustia y desazón al ver deteriorada su propiedad sin que la parte demandada prestara atención alguna a sus requerimientos; tener que alterar el rol normal de su vida tanto en su trabajo como en su hogar, para dedicar tiempo para acudir a instancias administrativas tratando de resolver su caso según lo acreditan los anexos de la demanda, a fin de asegurar su dignidad como persona y la calidad de vida suya y de su familia, sin obtener solución alguna por parte del demandado, que incluso la llevo a estar incapacitada varias veces por la depresión que la causaba la situación presentada y sin solución, razón por la cual perjuicio de tal linaje se acoge en la suma pretendida de \$17.400.00, por no haber sido objetada la misma.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la causación del daño en perjuicio a la demandante, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condena a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los daños sufridos al demandante conforme se refirieron en líneas precedentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONDABLE** al señor **JUAN JOSE CALDERON** por los daños ocasionados al techo paredes, y demás elementos del apartamento 702 torre 2 del Conjunto Residencial Palmares de Coomeva I, con ocasión a la falta de mantenimiento y descuido de la zona común (terraza) de uso exclusivo del apartamento 802 Torre G de la misma copropiedad, generador humedades y daños en la propiedad de la demandante PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena a **JUAN JOSE CALDERON**, a pagar a la demandante PAULA ANDREA ORTIZ DUQUE, como monto del perjuicio causado la suma de \$ 31.726.877, por daños patrimoniales daño emergente y daño moral subjetivo, la suma de \$ 17.400.000, conforme a los

motivos expuestos. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si pasado ese tiempo, no se hubiere realizado el pago, se causarán intereses a la tasa que legalmente corresponda.

**TERCERO. CONDENAR** en costas y gastos del proceso a la parte demandada. Para fines de liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a1235fe72401408a255e700ab9f507be7ce7922904774b8c481a8f4887a51**

Documento generado en 30/06/2025 12:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <b>095</b> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <b>02 DE JULIO DE 2025</b></p> <p>Secretaria </p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 1528  
RADICACIÓN N° 76001400303520250036800**

Santiago de Cali, Julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente respecto a la comunicación de Acuerdo de Pago en el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, realizada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, motivo por el cual solicita la Nulidad del presente trámite.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Operador de Insolvencia CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informa que el 13 de marzo de 2025, se realizó ACUERDO DE PAGO, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 64.07% del valor del capital de las obligaciones reconocidas por la deudora CIELO LOZADA URREA, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

Por lo anterior solicita declarar la Nulidad de este trámite y se haga la devolución del vehículo con PLACAS IZR-860, debido al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y la deudora CIELO LOZADA URREA.

De acuerdo con lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada (proceso ejecutivo con título prendario y/o ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo con PLACA IZR-860) queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y todas las actuaciones posteriores a la fecha de admisión del trámite serán declaradas nulas.

Se presentó la solicitud de Aprehesión en Marzo 31 de 2025, por parte de FINANZAUTO S.A. con el objetivo de hacer valer el derecho en contra de la señora CIELO LOZADA URREA, como acreedora garantizada, teniendo en cuenta el Contrato de Prenda el cual fue firmado por la deudora aceptando las cláusulas interpuestas en dicho contrato.

El referido trámite se admitió mediante Auto N° 699 de abril 4 de 2025, ordenándose la inmovilización del vehículo de PLACA IZR-860 ante la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD.

En abril 24 del año en curso el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informa sobre el Acuerdo de Pago suscrito por los acreedores de la señora CIELO LOZADA URREA, sin que adjunte este, razón por la cual se requirió a dicho centro para que lo enviara, lo cual lo realizaron en junio 6.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de febrero 11 de 2025, los efectos de la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, dispone que no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, **de ejecución especial**, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.

Atendiendo que el trámite que aquí nos ocupa se trata de una ejecución especial, ello es procedente de conformidad con lo establecido en el referido artículo y el numeral 1º del artículo 565 Ibidem, por lo que el Despacho ordenará la suspensión del presente trámite y el levantamiento de la inmovilización del vehículo de **PLACA IZR-860**; Clase: VEHICULO; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2017; Color: GRIS GALAPAGO; Motor: B12D1\*160410291\* y Serie-Chasis: 9GAMF48D9HB013273; de propiedad de la señora CIELO LOZADA URREA, titular de la cédula de ciudadanía N° 25.528.743, para lo cual se librara el oficio respectivo.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo solicitado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, **se oficiará a la POLICIA NACIONAL y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que una vez sea decomisado se deje a disposición de dicho Centro de Conciliación.**

En cuanto a la solicitud de Nulidad solicitada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se negará por improcedente, teniendo en cuenta que esta no fue solicitada por la deudora como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso modificada por el artículo 16 de la Ley 2445 de febrero 11 de 2025.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso modificada por el artículo 16 de la Ley 2445 de febrero 11 de 2025.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la inmovilización del vehículo de **PLACA IZR-860**; Clase: VEHICULO; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2017; Color: GRIS GALAPAGO; Motor: B12D1\*160410291\* y Serie-Chasis: 9GAMF48D9HB013273; de propiedad de la señora CIELO LOZADA URREA, titular de la cédula de ciudadanía N° 25.528.743.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo solicitado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, se oficiará a la POLICIA NACIONAL y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que una vez sea decomisado se deje a disposición de dicho Centro de Conciliación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337d76c90b3c244391b19a999480757600c864d646b36e17015bbc3ce2f9750**

Documento generado en 30/06/2025 11:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>095</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>02 DE JULIO DE 2025</u></p> <p>Secretaria </p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Julio 01 de 2025. A Despacho del señor Juez el comunicado suscrito por el Notario Cuarto Titular de Manizales, EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ por medio del cual informa que el señor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ presentó solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante ante dicha Notaria, la cual fue aceptada el 10 de febrero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 del Código General del Proceso. Igualmente le informo que el señor BARRERO VASQUEZ a través de apoderado presentó solicitud de Nulidad y el apoderado de la parte demandante solicito la corrección del auto por medio del cual se ordenó la admisión del presente trámite, en razón a que se indicó como clase del vehículo Camioneta, cuando era Camión. Sírvase proveer.

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**INTERLOUTORIO Nº 1526  
RADICACIÓN Nº 76001400303520250050300**

Santiago de Cali, Julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En mayo 22 de 2025, se recibió comunicación procedente del Notario Cuarto Titular de Manizales, entidad autorizada para adelantar procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, solicita se Suspenda la ejecución de la garantía mobiliaria en cualquiera de sus modalidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-77 de la Ley 1676 de 2013, sobre el vehículo con PLACA ETK-991, hasta que se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracaso de la negociación, el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 536 a 561 del Código General del Proceso, el cual fue aceptado en Febrero 10 de 2025, bajo las causales descritas en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 2015, en consideración a que el bien es necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor por ser transportador.

Aduce que adjunto copia de la solicitud de negociación de deudas, pero ésta no fue aportada.

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico en Mayo 30 de 2025, el doctor FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, en calidad de apoderado del señor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ, solicita Incidente de Nulidad contra el

trámite de Aprehensión y Entrega o cualquier modalidad de ejecución contenida en la Ley 1676 de 2013, con base en los siguientes argumentos:

El interés de proponer el incidente de nulidad radica en que el acreedor garante (FINANZAUTO S.A.) el cual ha participado activamente (presentó Objeción a los créditos) en la audiencia de Negociación de Deudas dentro del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante llevado a cabo en la Notaria 4º de Manizales, de manera subrepticia y con otro apoderado (aquí SERGIO FELIPE BAQUERO y en la audiencia de negociación de deudas ( LUZ ADRIANA PAVA), está desconociendo su propio ánimo negocial al hacerse parte de la Negociación de Deudas, mientras por otro lado ejecuta la garantía mobiliaria, soslayando el principio de buena fe y confianza legítima del deudor.

Que le llama la atención que, en el auto objeto de Nulidad, el despacho no se pronuncia de la solicitud de Suspensión enviada por la Notaria Cuarta de Manizales cuando se radicó la solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria (Mayo 9 de 2025), se encontraba aceptada la solicitud de Negociación de Deudas (Febrero 10 del año 2025), cuyos efectos son los descritos en el artículo 545-1 Código General del Proceso.

Debe tenerse en consideración que la solicitud de Aprehensión es una especie de ejecución según las voces del *“TÍTULO. VI EJECUCIÓN CAPÍTULO. I Disposiciones generales”*, en razón a que los artículos siguientes (57 y capítulos siguientes) definen la competencia, las diferentes modalidades de ejecución y el procedimiento: *“Capítulo II, art.59: Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.” “Capítulo III, art. 60: Pago directo” “Capítulo IV, art.61: Ejecución judicial -Aspectos generales.”*

No debe perderse de vista señor juez que aparte de transgredir la aplicación del artículo 545-1 del C.G.P., también vulnera los principios de universalidad e igualdad de los acreedores en los procesos concursales como el que nos ocupa.

Por último, debe resaltarse que el vehículo que se pretende aprehender es necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor, por lo que se pide la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, art. 50 - Decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.37.

Por los argumentos jurídicos expuestos, se solicita

- a. Que de conformidad a la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., se solicita la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la fecha de aceptación al trámite (10 de febrero del año 2025) y acuerdo de pago en el procedimiento de negociación de deudas.
- b. Se deje sin efectos jurídicos la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria identificada con Placa ETK-991.
- c. En caso de no acceder a las pretensiones principales, literales a ó b, se solicita desde ahora al señor juez se conceda el recurso de alzada.

El doctor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, solicita la corrección del auto calendado mayo 26 de 2025, por medio del cual se admitió la presente Aprehensión y Entrega en la que se indicó mal la clase del vehículo, siendo la correcta CAMION.

Ahora bien, el doctor FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, solicita se decrete Nulidad del Auto N° 1142 de mayo 26 de 2025, por medio del cual se admitió el

presente trámite, lo cual se realizó con posterioridad a la comunicación remitida por la Notaria Cuarta Titular de Manizales, quien solicitó la suspensión del proceso.

Aduce que de conformidad a la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, solicita la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la fecha de aceptación al trámite (febrero 10 de 2025) y acuerdo de pago en el procedimiento de negociación de deudas, dejar sin efectos jurídicos la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria identificada con PLACA ETK-991.

Que, en caso de no acceder a las pretensiones principales, solicita al señor juez se conceda el recurso de alzada.

### CONSIDERACIONES

Antes de la entrada en vigencia de la ley 2445 de febrero 11 de 2025, el artículo 545 del CGP, no precisaba de manera clara la suspensión del procedimiento instituido en la ley 1676 de 2013, sobre el pago directo con garantía mobiliaria, pero al entrar en vigencia la ley en cita, su artículo 16 **modifica** el canon procesal, el cual quedo así:

**ARTICULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de **ejecución especial**, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.*

*El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)" **(Negrilla del Despacho)**

De tal manera que esta modificación al precepto procesal, incluyó los procesos de **ejecución especial**, el cual no estaba contemplado anteriormente.

En el evento que nos ocupa, se presentó la solicitud de Aprehensión en mayo 9 de 2025 por parte de FINANZAUTO S.A. con el objetivo de hacer valer el derecho en contra del señor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ, como acreedor garantizado, teniendo en cuenta el Contrato de Prenda el cual fue firmado por el deudor aceptando las cláusulas interpuestas en dicho contrato.

En mayo 22 de 2025, la Notaria Cuarta Titular de Manizales, solicita la Suspensión del presente trámite, sin embargo, el Despacho admitió la solicitud de Aprehensión en mayo 26 del año en curso, incurriendo en error, ya que no tuvo en cuenta lo contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de febrero 11 de 2025.

Aunado a lo anterior el deudor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ alega la nulidad en el presente trámite del proceso ante el juez competente, de conformidad

a lo contemplado en el artículo 545 ibidem, la cual procede ya que el conciliador - Notaria Cuarta Titular de Manizales-, certificó que ahí se adelanta procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

**En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de ordenar la Suspensión del presente trámite, pero se declarará la Nulidad** de éste en razón a que se dan los presupuestos del artículo 545 del Código General del Proceso modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de febrero 11 de 2025.

**En cuanto a la solicitud de corrección de los Oficios** dirigidos ante la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD por medio de los cuales se ordena la inmovilización del vehículo de PLACA ETK-991, el Despacho se abstendrá de realizarlo por lo antes expuesto y en su lugar se oficiará a estas entidades para solicitarles dejen sin efecto dichos oficios.

De la presente decisión se comunicará a la NOTARIA CUARTA TITULAR DE MANIZALES para los efectos pertinentes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** solicitada por el señor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ a través del doctor FRANCISCO GOMEZ AGUIERE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de corregir los Oficios dirigidos ante la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por medio de los cuales se ordena la inmovilización del vehículo de **PLACA ETK-991**. y en su lugar se oficiará a estas entidades para solicitarles dejen sin efecto dichos oficios.

**TERCERO: COMUNICAR** a la NOTARIA CUARTA TITULAR DE MANIZALES, la presente decisión.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 94.521.936 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional N° 257.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder que le fue conferido por el señor DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6bda944a55f175763ddd312713381d65d8ad0b2b339cf2d3be356305615a03**

Documento generado en 30/06/2025 11:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>095</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>02 DE JULIO DE 2025</u></p> <p>Secretaria </p>
---

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, 01 de Julio de 2025. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD.**

Auto sustanciación No. 0436

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACION: 760014003035-2025-00620-00.**

Una vez revisada la demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por **AMANDA VIAFARA VELASCO**, con **C.C. 31.857.202** cesionaria del 50% de los derechos herenciales de la causante **MARTHA CECILIA VIAFARA VELASCO**, se observa que la misma presenta el siguiente defecto legal:

1. En el acápite de las notificaciones, se omite manifestar bajo la gravedad de juramento la procedencia del correo electrónico aportado, para la notificación de la demandada, conforme lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar al presente asunto el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA VIAFARA**.
3. Aportar la escritura pública mediante la cual se hizo la cesión de derechos herenciales a la señora **AMANDA VIAFARA VELASCO**, toda vez que este al ser un acto solemne, este debe ser elevado a escrito pública, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil.

Por lo anterior, ante la inconsistencia señalada este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ**, identificado con cedula No. 79.390.199 y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426642341a7ce7ff3c601400399b99292a11cfd99ce391002960b9e66c67c7**

Documento generado en 30/06/2025 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>095</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>02 DE JULIO DE 2025</u></p> <p>Secretaria </p>
---

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2025. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto sustanciación No. 441

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACION: 760014003035-2025-00644-00.**

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066**, en contra de **CALIXTO SILVA URBANO C.C. 16.714.710**, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. Con el escrito de demanda no se aportó el poder para actuar del abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO**, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Puestas, así las cosas, y ante las incorrecciones señaladas este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados. En consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la partemotiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P)

**N O T I F Í Q U E S E**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23b7bce60fadce882f5fef9579687d778d3eba40cbc8b880d01d378eb0b4cb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

En Estado No. 095 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto anterior.  
Cali. 02 DE JULIO DE 2025

Secretaria 



**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, 01 de Julio de 2025. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto sustanciación No. 0442

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACION: 760014003035-2025-00656-00.**

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, en contra de **NEFTALI POSADA CADAVID C.C. 10.199.356** y **OSCAR ALEXANDER POSADA PEREZ C.C. 1.110.282.844**, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. Aclarar el monto de los intereses corrientes pretendidos en el escrito petitorio, toda vez que el valor señalado en letras difiere del valor solicitado en números.

Por lo anterior, ante la inconsistencia señalada este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con cedula No. 1.144.036.059 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef03bd14adb253fc115ccbdc991e0943f0db4f2f90aee7db019aa007c3dca**

Documento generado en 30/06/2025 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <b>095</b> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <b>02 DE JULIO DE 2025</b></p> <p>Secretaria </p>
--

**SECRETARIA.** Cali, julio 01 de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinticinco (2025)  
Interlocutorio No. 1534  
**Radicación No. 760014003035-2025-00682-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, conforme a lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá al retiro de la demanda en los términos invocados. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda instaurada por **TIENDAS MEDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.** en contra de **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, y con solicitud de vinculación de **FIANZACRÉDITO S.A.**, conforme lo solicitado por la parte actora con apego al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Déjese las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**William Olis Diaz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc856929c8ab89402cca512103f365b3388ddfb3bb7bf82c4f7812afafa9f9**

Documento generado en 01/07/2025 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

